



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

*Expte. N° 3001-25.625/20*

**VISTO:** estas actuaciones disciplinarias iniciadas en virtud de la solicitud efectuada por el señor Procurador General, Dr. Julio Marcelo Conte-Grand, requiriendo se disponga el licenciamiento del Fiscal General del Departamento Judicial Lomas de Zamora, Dr. Enrique Bernardo Ferrari. y,

**Que habiéndose reunido el Tribunal, el señor Juez doctor Luis Esteban Genoud, la señora Jueza doctora Hilda Kogan y los señores Jueces doctores Sergio Gabriel Torres y Eduardo Julio Pettigiani dijeron:**

**I.** Que subsistiendo las circunstancias tenidas en cuenta oportunamente para el dictado de la Resolución de la Suprema Corte N° 746/20, resulta necesario arbitrar las medidas de superintendencia tendientes a garantizar la seguridad y efectividad de las distintas investigaciones ordenadas, ello sin perjuicio de las que en el ámbito del Jurado de Enjuiciamiento pudieran dictarse, en el marco de las actuaciones S. J. N° 549/20 caratuladas "*Ferrari, Enrique Bernardo. Fiscal General del Departamento Judicial Lomas de Zamora s/ Procuración General denuncia*".

**II.** Que, por lo expuesto, como se dispusiera en la citada Resolución y con sustento en lo ordenado en casos análogos (Res. Presidente N° 1408 del 16-VII-1996; Res. S.C. N° 1396 del 4-VI-2003; Res S.C. N° 656 del 31-III-2004; Res. S.C. N° 1469 del 28-VI-2006; Res. S.C. N° 30 del 10-II-2010; Res. S.C. N° 1166 del 10-VI-2015, Res. S.C. N° 2685 del 18-XI-2015; Res. S.C. N° 2902 del 13-XII-2016, Res. S.C. 84 del 24-II-2017, Res. S.C. N° 852 del 17-V-2017, Res. S.C. N° 1136 del 14-VI-2017, Res. S.C. N° 1369 del 9-VIII-2017, Res. S.C. N° 168 del 28-II-2018, Res. S.C. N° 1602 del 29-VIII-2018, Res. S.C. N° 1639 del 5-IX-2018, Res. S.C. N° 281 del 20-III-2019, Res. S.C. N° 853 del 2-V-2019, Res. S.C. N° 1078 del 29-V-2019, Res. S.C. N° 1318 del 13-VI-2019, Res. S.C. N° 2460 del 25-IX-2019, Res. S.C. N° 3 del 6-II-2020 y Res. S.C. N° 766 del 1-VIII-2020), en virtud de las facultades propias del Tribunal como cabeza del Poder Judicial (arts. 160, 161 y 164 de la Constitución Provincial; 1 y 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 5827, Res. 3510/02), corresponde disponer la concesión de una nueva licencia respecto del

doctor Enrique Bernardo Ferrari, por el término de sesenta (60) días a partir del vencimiento de la oportunamente concedida por Resolución N° 1084/20 (conf. Res. S.C. N° 1561/03, Res. Pte. N° 1161/06, ratificada por Res. S.C. N° 2389/06, Res. S.C. N° 1272/10, Res. S.C. N° 2022/10, Res. S.C. N° 2524/10, Res. S.C. N° 3638/10, Res. S.C. N° 1831/15, Res. S.C. N° 2725/15, Res. S.C. N° 67/16, Res. S.C. N° 427/16, Res. S.C. N° 1406/16, Res. S.C. N° 2386/16, Res. S.C. N° 90/17, Res. S.C. N° 91/17, Res. S.C. N° 1001/17, Res. S.C. N° 1174/17, Res. S.C. N° 1190/17, Res. S.C. N° 1594/17, Res. S.C. N° 2135/17, Res. S.C. N° 2476/17, Res. S.C. N° 166/18, Res. S.C. N° 174/18, Res. S.C. N° 767/18, Res. S.C. N° 942/18, Res. S.C. N° 1437/18, Res. S.C. N° 1640/18, Res. S.C. N° 2233/18, Res. S.C. N° 2234/18, Res. S.C. N° 2277/18, Res. S.C. N° 2297/18, Res. S.C. N° 41/19, Res. S.C. N° 76/19, Res. S.C. N° 922/19, Res. S.C. N° 923/19, Res. S.C. N° 1107/19, Res. S.C. N° 1634/19, Res. S.C. N° 1833/19, Res. S.C. N° 1834/19, Res. S.C. N° 1843/19, Res. S.C. N° 2003/19, Res. S.C. N° 2039/19, Res. S.C. N° 2689/19, Res. S.C. N° 2940/19, Res. S.C. N° 2941/19, Res. S.C. N° 3140/19, Res. S.C. N° 3141/19, Res. S.C. N° 3474/19, Res. S.C. N° 18/20, Res. S.C. N° 94/20, Res. S.C. N° 107/20, Res. S.C. N° 129/20, Res. S.C. N° 274/20, Res. S.C. N° 502/20, Res. S.C. N° 503/20, Res. S.C. N° 521/20, Res. S.C. N° 522/20, Res. S.C. N° 557/20, Res. S.C. N° 581/20, Res. S.C. N° 764/20, Res. S.C. N° 821/20, Res. S.C. N° 835/20, Res. S.C. N° 836/20, Res. S.C. N° 917/20, Res. S.C. N° 918/20, Res. S.C. N° 1118/20, Res. S.C. N° 1175/20, Res. S.C. N° 1201/20, Res. S.C. N° 1202/20, Res. S.C. N° 1203/20 y Res. S.C. N° 1324/20).

**Así lo votamos.**

#### **EN DISIDENCIA**

**El señor Juez doctor Eduardo Néstor de Lázzari dijo:**

I. Estoy en desacuerdo con el criterio de mis colegas, por las mismas razones que en su oportunidad puse de manifiesto en ocasión de discutirse el licenciamiento del señor Fiscal General de Lomas de Zamora y en la ulterior prórroga del mismo. Esas razones no son otras que el indiscutible desenvolvimiento anómalo del Ministerio Público en dicho Departamento Judicial y la omisiva, tolerante y

complaciente actitud de la Procuración General que no ha puesto coto a notables desbordes e irregularidades. Antes bien, en el tiempo transcurrido se han agregado graves circunstancias que terminan de conformar una situación al presente insostenible.

II. Es necesario historiar brevemente lo acontecido. En la Resolución 746/20, en la que con mi oposición se dispuso el licenciamiento de Ferrari, hice mención a una multitud de denuncias y procesos que individualicé con precisión, relativos a irregularidades presuntamente acaecidas en el ámbito del Ministerio Público de Lomas de Zamora y que era necesario esclarecer. En el voto mayoritario se relativizaron tales denuncias. Se dijo, sin embargo:

*“Por cierto, lo señalado en manera alguna implica soslayar el contexto de gravedad que caracteriza el actual estado de cosas existente en el Ministerio Público Fiscal de Lomas de Zamora, ni minimizar la preocupación institucional de esta Corte sobre el particular, que amerita la adopción de medidas complementarias”.* Se agregó que se procuraba una solución equilibrada y basada en circunstancias objetivas, entendiendo que debía accederse a lo solicitado por el señor Procurador General *“en el entendimiento de que verosímilmente ha de contribuir a normalizar un área crítica del Poder judicial”*, por lo que *“se insta al monitoreo de las restantes actuaciones en trámite en las que se investiga el desempeño de otros funcionarios de la Fiscalía General”*. Y concretamente, *“en adición al caso puntual del Dr. Ferrari, se impone un abordaje de la situación funcional de dicha Fiscalía, que esclarezca entre otros aspectos el conjunto de causas que ha dado lugar al presente estado de cosas”*. (Resolución S.C. 746/20, V.1). Y en el apartado V.2 se agregó: *“...procede acoger el pedido del señor Procurador, sin perjuicio de instar complementariamente medidas que garanticen la efectividad de las investigaciones en las restantes esferas de responsabilidad comprometidas en el ejercicio de la actividad jurisdiccional”*.

Como consecuencia de todo ello, en el art. 2º de la parte resolutive se dispuso *“hacer saber al señor Procurador General la licencia antes dispuesta, a fin de que adopte las medidas necesarias para restablecer el correcto funcionamiento*

*de la Fiscalía General del Departamento Judicial Lomas de Zamora*". Paralelamente, se encomendó a la Subsecretaría de Control de Gestión de esta Suprema Corte **coadyuve** con la Procuración General a los fines de la realización de un relevamiento respecto al funcionamiento de la Fiscalía General, efectuando de ser necesario las recomendaciones que estime corresponda, debiendo tener especialmente en cuenta las posibles vinculaciones de los organismos relevados con aquellos que pertenezcan a la Administración de Justicia, dando intervención, cuando ello resulte pertinente, a la Subsecretaría de Control Disciplinario. (Art. 3°).

Por último, se dispuso *"el monitoreo de las restantes actuaciones penales y disciplinarias en trámite en las que se investigue el desempeño de funcionarios de la Fiscalía General, encomendando a las Subsecretarías de Control Disciplinario y de Control de Gestión la elaboración y periódica remisión al Tribunal de reportes sobre su estado y grado de avance"*. (art. 4°).

III. Debo reiterar lo que ya expuse al considerarse la anterior solicitud de prórroga de la licencia. Del voto mayoritario de la recordada primigenia Resolución surge nítidamente que la decisión de esta Suprema Corte, al par de conceder la licencia petitionada **observó efectivamente la existencia en el ámbito del Ministerio Público Fiscal de Lomas de Zamora de una situación altamente conflictiva**. Se hizo eco, así, del panorama descrito en mi voto minoritario, en el que de mi parte enumeré numerosas y probables irregularidades que comprometerían el regular funcionamiento de la institución, las que inclusive han sido anoticiadas por Jueces y Camaristas del Departamento, que han visto de algún modo afectada su labor jurisdiccional. Y, precisamente, admitiendo ese estado de cosas procuró esclarecerlo, para lo cual dispuso las medidas complementarias que ya se han referido.

IV. El tiempo ha transcurrido y lo único destacable al presente es un nuevo pedido de prórroga de la licencia. Del monitoreo de actuaciones penales y disciplinarias y del esclarecimiento de las esferas de responsabilidad comprometidas la respuesta es prácticamente nula. Solamente se continúa con la remisión de informes que se destacan por nada informar. La compulsión de los remitidos a esta

Suprema Corte desde la última prórroga (20/10/20, 26/10/20, 8/11/20 y 16/11/20), revela que las causas y sumarios “están en pleno trámite” o “sin cambios desde la última actualización”. En realidad, nada se ha esclarecido y nada se ha investigado. Y no estoy exagerando. Tomemos como ejemplo un caso.

El 10 de diciembre de 2019, en mi carácter de Presidente de este Tribunal, formulé dos denuncias ante la Procuración General que dieron inicio al expediente DCD 654/19, caratulado “Dr. Eduardo de Lazzari c/ Agentes Fiscales Rossi, Grieco y Fiscal General Ferrari”. En la primera puse en conocimiento del señor Procurador lo actuado por los fiscales intervinientes en la IPP 07-00-03638-13/00. Esta IPP fue iniciada por denuncia formulada el día 3/3/2013 con intervención de la UFI n° 13 de Lomas de Zamora, exponiendo un hecho ilícito que habría constituido, prima facie, **un caso de violencia institucional** en la vía pública con intervención de cuatro miembros de la Gendarmería Nacional. En la misma fecha se recibieron en sede policial catorce testimonios de vecinos que dijeron haberlo presenciado y/o sufrido, brindando el número de identificación del móvil de la institución en que los funcionarios se movilizaban y señalando al Subalférez Dos Santos como la persona a cargo. También se agregaron certificados médicos dando cuenta de las lesiones sufridas por tres personas. El expediente fue recibido en la UFI n° 26 el día 4/4/2013 y recién el 10/5/2017 se realizó un primer trámite consistente en requerir información sobre uno de los reconocimientos médicos. Sin ningún otro despacho relevante, el 17/10/2018 el Fiscal Pablo Rossi, a cargo de la UFI N° 8, dictó el archivo y lo elevó a consideración del Fiscal General Dr. Ferrari, quien simplemente tomó conocimiento de la decisión el día 7/11/2018.

A pesar de que existía abundante prueba testimonial y pericial y que, en principio, habían sido individualizados los intervinientes, se dispuso el archivo con el argumento de que el tiempo transcurrido —en sede del propio Ministerio Público fiscal- hacía improbable la comprobación del delito y sus autores. Por añadidura, se incumplió con el deber legal de notificar a la víctima con el pretexto de “no irrogar molestias al denunciante”. Se aprecia a primera vista que habría quedado en letra muerta el deber estatal de castigar la violencia institucional, como lo impone, entre

otras la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o degradantes.

La segunda de las denuncias tiene relación con la actuación del Fiscal Rossi que imputara por varios delitos a la Sra. Jueza en lo Civil y Comercial de Lomas de Zamora Dra. Vila en ocasión de la intervención que la magistrada tuviera en un proceso concursal. El origen de la causa penal instruida contra la Dra. Vila provino de una supuesta presentación de los Sres. Joaquín Calo y Ariel Viduino. Sin embargo, ha sido acompañada pericia caligráfica de la que se desprende que las firmas de quienes manifestaron ser “Calo” y “Viduino” **son falsas**. Frente a esta eventualidad, el Ministerio Fiscal se limitó a argumentar que incumbía al coimputado que había efectuado la revelación formular una denuncia por separado. Y nada más. Esta postura pone de manifiesto, al menos *prima facie*: a) Que se recibió denuncia de delito a la que se imprimió el trámite de acción pública sin certificar la identidad de las personas que la presentan, a pesar de lo expresamente indicado por el art. 286 del CPP; y b) que no se brindaron explicaciones plausibles para no citar a los presuntos denunciantes para que reconocieran y ratificaran su firma, con posible compromiso de la buena marcha de la administración de justicia en tanto podría implicar la tolerancia de un ardid delictivo. Cabe agregar que en virtud de esta denuncia la Dra. Vila tuvo que soportar un proceso de enjuiciamiento en el que resultó absuelta.

Pues bien. Mi propósito con esas presentaciones fue el de poner en conocimiento al Ministerio Público de lo acaecido a efectos de que promueva las acciones disciplinarias y penales que correspondan. Veamos el resultado:

En el primero de los informes (del 20 de octubre del corriente), se da cuenta de la promoción de actuaciones disciplinarias, (expte DCD 654/19), las que se encuentran “en trámite para notificar la resolución que ordena sumario administrativo respecto de los Agentes Fiscales Giorgi, Gramajo y Rossi”.

El segundo de los informes (26/10/20) también indica que “se encuentra en trámite para notificar la resolución que ordena sumario administrativo”.

Veamos el del 9/11/20: sigue con lo mismo. “Se encuentra en trámite para notificar la resolución que ordena sumario administrativo”.

El último, del 30/11/20, continúa con la misma referencia: “en trámite para notificar la resolución que ordena sumario administrativo”.

Tenemos a la vista con la contundencia más manifiesta la inacción de la Procuración General frente a serias denuncias presuntamente constitutivas de delitos y seguramente de responsabilidad disciplinaria, que con inadmisibles displicencias se toma **un año entero** para...notificar que se ha dispuesto iniciar sumario administrativo. Trámite al presente todavía pendiente... Y sobre la posible comisión de delitos, mutis por el foro. Esto, francamente, es una burla.

V. Como recordara al comienzo, por intermedio de la Subsecretaría de Control Judicial y eventualmente de la de Control Disciplinario, las dependencias de la Suprema Corte debían “coadyuvar” en el relevamiento del funcionamiento de la Fiscalía departamental. Si coadyuvar importa asistir, ayudar o contribuir a la consecución de algo, y si ese “algo” era la normalización del funcionamiento del ministerio público departamental, la Resolución mayoritaria de la Suprema Corte ha caído en saco roto. La única actividad de Control de Gestión ha consistido en recibir los informes de la Procuración a que he hecho mención en el apartado anterior, sobre los que nuestra Subsecretaría nada podía agregar. Esos farragosos informes repiten y reiteran los mismos términos, abundan en las mismas consideraciones, se llenan páginas y páginas para siempre concluir que se está en trámite. Basta para advertirlo tomarse el mínimo trabajo de leerlos.

Quede en claro que no estoy censurando en modo alguno la actividad de la Subsecretaría, que tuvo que limitar su labor a constituirse en mera recepcionista de lo que a su antojo emitiera el Ministerio Público, **porque de un principio careció de instrucciones concretas y atribuciones específicas que le permitieran efectuar una verdadera función de coadyuvante y menos aún un verdadero contralor.** Es la consecuencia del palmario déficit que atribuí a la resolución mayoritaria, en términos que me permito reproducir: *“es un híbrido que no termina de precisar debidamente la naturaleza del monitoreo, se lo pone en manos del propio Ministerio Público atribuyendo sólo un rol coadyuvante al órgano de gestión de la*

*Administración de Justicia, omitiendo asimismo identificar con precisión las tareas a cumplimentar".* (parte final de mi voto en disidencia).

VI. Podría seguir enumerando situaciones insólitas. Por razones de brevedad y a título de ejemplo traeré a colación la inadmisibile persecución de que viene siendo objeto el señor Juez de Garantías de Lomas de Zamora Dr. Gabriel Vitale.

En una causa promovida por el Ministerio Público del Departamento, se imputó a Vitale el delito de falsedad ideológica. En concreto, se adujo que es falsa la fecha indicada en determinada resolución dictada en una causa. Todos los jueces del Departamento se excusaron razón por la cual mientras se decide la cuestión la causa no tiene juez de garantías que asegure el debido proceso. En esas condiciones, el fiscal Bisquert dispuso la continuación de la IPP a pesar de la carencia de magistrado interviniente y dispuso diversas medidas. Pero no es todo. Las medidas ordenadas y concretadas nada tienen que ver con el contenido del proceso. El principio de congruencia se ha elastizado al punto que Bisquert requiere informes sobre cuentas bancarias, tarjetas de crédito, utilización de celulares y teléfonos fijos del Juez y de sus familiares, informes al Banco Central, certificación de Migraciones sobre ausencias y regresos al país, etc.etc., situaciones que para nada atañen a la imputación.

Este trámite es verdaderamente escandaloso. El señor fiscal se ha autoerigido en órgano jurisdiccional y ha subvertido todas y cada una de las garantías del debido proceso.

VII. Recapitulando. Se requiere la prórroga de una licencia que nunca debió concederse. Remito a esta altura a cuanto desarrollara al respecto en mi voto disidente contenido en la Resolución 746/20. Pero más allá de esas consideraciones, el tiempo transcurrido y los hechos sobrevinientes acreditan sobradamente una actitud del Ministerio Público de absoluto incumplimiento a lo que dispusiera la Suprema Corte, que ordenara la regularización del normal funcionamiento de la Fiscalía departamental y el esclarecimiento de las gravísimas anomalías existentes en ella. Nada se ha hecho en ese sentido. Contrariamente, se han profundizado las



situaciones irregulares, en una suerte de alzamiento y cabal incumplimiento a los deberes que le atañen.

En esas condiciones, prorrogar la licencia del Fiscal General Ferrari es continuar auspiciando la consumación de un estado de cosas de verdadera gravedad institucional. Es tolerar graciosamente que la Procuración General haga oídos sordos a lo que se dispuso claramente en la Resolución 746/20. Es admitir que el Fiscal Bisquert actúe como Juez careciendo de jurisdicción, lo que ofende toda idea de Justicia y Estado de Derecho. Es soportar en silencio el quebrantamiento estrepitoso de las garantías de la defensa y de las reglas que impone el debido proceso. Es disimular calladamente la dilación incomprensible en dar trámite a serias denuncias promovidas por la Presidencia de este Tribunal. Es permitir que, en conocimiento de posibles conductas delictivas, nada se haga ni se inste para esclarecerlas. No estoy dispuesto a incurrir en ninguna de las figuras contenidas en el capítulo IV del Título XI del Código Penal, de allí mi disidencia.

Complementariamente, recuerdo una vez más que continúa sin resolverse la revocatoria en su momento interpuesta por el Sr. Fiscal Ferrari contra la Resolución que dispuso su licencia.

Reitero, en consecuencia, la propuesta contenida en mi voto minoritario en la aludida Resolución y en la que la prorrogó por primera vez: Previo a cualquier decisión sobre la suerte del licenciamiento del Dr. Ferrari es necesario que la propia Suprema Corte realice una investigación seria, fidedigna, completa y cabal.

Tal es mi voto.

**POR ELLO**, la Suprema Corte de Justicia en ejercicio de sus atribuciones, por mayoría, en virtud de lo establecido por los artículos 15, 160, 161 y 164 de la Constitución Provincial y 32, inc. "F" de la Ley 5827 y conforme lo dispuesto en el Acuerdo N° 3971

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°.** Disponer una nueva licencia por el término de sesenta (60) días a partir del vencimiento de la concedida por Resolución S. C. N° 1084/20 al

doctor Enrique Bernardo Ferrari, Fiscal General del Departamento Judicial Lomas de Zamora.

**ARTÍCULO 2º.** Regístrese y comuníquese.

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 10/12/2020 10:22:44 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 10/12/2020 10:45:21 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 10/12/2020 12:26:46 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 10/12/2020 13:28:22 - DE LAZZARI Eduardo Nestor - JUEZ

Funcionario Firmante: 10/12/2020 14:55:53 - PETTIGIANI Eduardo Julio - JUEZ

Funcionario Firmante: 10/12/2020 15:01:45 - CASAGRANDE Edgardo Elioser



237000291000901936

El presente es impresión del acto dictado conforme Ac. 3971 que obra en el sistema Augusta (arts. 2, 4, 13 del Ac. 3971).

Registrada en la ciudad de La Plata, bajo el número: 001357

  
MATIAS JOSE ALVAREZ  
Secretario  
Suprema Corte de Justicia